

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 Abril 1889.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos y sobre rectificación de empadronamiento y censo electoral que han de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

##### A LAS CORTES

Convencido el Gobierno de que el cimiento más firme de nuestro orden político es la sinceridad y la lealtad con que debe consultarse el voto público, siempre que se trate de crear ó renovar los organismos constitucionales; ante las quejas que se formulan sobre la exactitud de las listas para las elecciones municipales, cree que está en el caso de pedir á las Cortes que aprueben el siguiente proyecto de ley.

No considera el Gobierno que son bastante fundadas las reclamaciones que se dirigen contra dichas listas; pero como estima que en asuntos tan graves debe desaparecer toda sombra que pueda oscurecer la verdad electoral, entiende de que podría hacerse una revisión del censo y una nueva rectificación de las listas.

De esta manera, si los funcionarios encargados de dirigir esas operaciones, cumplen sus deberes, como es de esperar, y el Cuerpo electoral hace uso de sus derechos, las nuevas listas no serán censuradas.

Mas como la ejecución de las leyes es un deber indeclinable para el Go-

bierno, séale permitido al Ministro que suscribe declarar que si, por cualquier motivo, no pudiera ser ley el proyecto que presenta á la deliberación de las Cortes antes de la fecha en que han de verificarse las próximas elecciones municipales, el Gobierno cumplirá, desde luego, con lo prescrito en la legislación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

##### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La renovación bienal de los Ayuntamientos que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á rectificar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del tit. 1.º de la ley Municipal, y en el cap. 5.º del tit. 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal, comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 23 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose también las reglas 3.º y 4.º de la disposición 2.º de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.º El escrutinio á que se refiere

el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.º La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86 se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.º La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87 tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.º Las Comisiones provinciales resolverán, de una manera definitiva, todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre.

Art. 6.º Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesión el día 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1887, y próxima la época en que debe procederse á los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuide proponer á este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene, los individuos que hayan de formar la Junta provincial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las

respectivas propuestas para que con oportunidad que ten hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales, de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que la presente circular sea insertada en el *Boletín oficial* de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA

##### ANTERIOR CIRCULAR

##### De la ley de Sanidad.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el artículo 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ellas las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: Los depósitos mercantiles de tabacos nacionales creados por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, no han correspondido á los laudables propósitos que les dieron origen. Los de Santander y Cádiz debieron hace ya tiempo suprimirse porque sus productos han distado mucho de cubrir los gastos que originaban con arreglo á las condiciones de su instalación. El Gobierno, sin embargo, prefirió por de pronto su-

primir en absoluto los gastos que el personal especial de estas oficinas ocasionaba, manteniendo sólo los de material y arriendo de locales, ensayando de este modo si el transcurso de algún tiempo traía el desarrollo de las operaciones de estos establecimientos y proporcionaba á nuestros puertos el aumento del tráfico. Los cinco años transcurridos desde la creación de tales depósitos era tiempo suficiente para que el desarrollo se iniciara y el Estado se viera libre de atender al déficit que ofrecen las cuentas de los mismos; pero no ha sido así, y ha quedado demostrado de un modo evidente que carecen de condiciones de desahogada existencia. No la tiene tampoco el depósito de Barcelona, pues si bien no ha servido de gravamen al Tesoro ha sido porque su servicio fué contratado con la Sociedad general de los docks de aquella plaza; pero sus operaciones, que han sido reducidísimas, tampoco han demostrado la necesidad de su mantenimiento.

Por otra parte, cuanto con el consumo y tráfico del tabaco de todas clases se relaciona, ha venido á modificarse esencialmente desde que el Estado cedió en arriendo el monopolio del tabaco; porque la Sociedad arrendataria no sólo cuida de atender al consumo de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico, sino que introduce y expende también por su cuenta los de Filipinas. Atiende, pues, á varios de los fines á que los depósitos debieron responder, y como principal interesada hoy en cuanto al comercio de tabacos se refiere, cree necesaria, y así lo tiene pedido, la supresión de los depósitos.

Esta circunstancia, unida á la de que el Estado ningún beneficio reporta de la existencia de los mismos, y además el Gobierno viene obligado por el art. 18 del decreto de su creación á suprimirlo, siempre que no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos, determina la necesidad de acordar la supresión, aconsejada también por el informe que ha emitido sobre el asunto el Consejo de Estado en pleno.

La existencia de los Depósitos de comercio en Barcelona, Cádiz y Santander, ofrece medio adecuado para que el Tesoro sea aliviado desde luego de los gastos que ocasionan los de tabacos, pues á aquéllos pueden pasar como medida excepcional las existencias de éstos mientras corren los plazos marcados en el art. 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

##### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados de produc-

ción nacional establecidos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander por virtud de Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Art. 2.º Para llevar á efecto la supresión se llenarán las formalidades, se pasarán los avisos y se cumplirán los plazos señalados en el art. 9.º del Real decreto de creación.

Art. 3.º Las existencias que por cualquier concepto resulten en los mismos pasarán á los almacenes de los Depósitos de comercio existentes en las mismas localidades, y en ellos permanecerán durante el tiempo necesario para que queden cumplidos los plazos de que trata el art. 2.º, sin que durante este tiempo se exijan otros ni mayores derechos, que los que se establecieron para los depósitos de tabacos.

Art. 4.º Los contratos de arriendo de locales y prestación de servicios relacionados con éstos, serán rescindidos desde luego, si en ellos existe la cláusula que permita hacerlo en el caso de la supresión, denunciando sin dilación los que carezcan de ella.

Art. 5.º De los documentos, enseres y material de todo género que resulte existente en los depósitos de tabacos, se harán cargo bajo inventario los Administradores de las Aduanas respectivas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

### Tercera sección.

Número 2162.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Cándido, Aznar, Valcárcel, Terrer, Gómez Porrás, Hernández Almansa, Saez, Fontes, González, Chico y Díaz García.

No habiendo asistido el Sr. Diputado D. Desiderio Navarro, ocupó interinamente su puesto de Secretario, el señor González.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se deniega la instancia de D. José Miguel Pastor Ortega, en la que pide una pensión para dedicarse al estudio de la pintura, acordando se le tenga presente para la primera vacante que ocurra entre las consignadas en presupuestos.

Los Sres. Diputados Cándido, Aznar y Gómez Porrás, retiran las proposiciones que formularon en la sesión anterior respecto á las condiciones en que se habían de conceder las pensiones que costea esta Excm. Corporación.

Se desestima la instancia en que D. Angel de Ayala Ros, pide una pensión para el estudio de la pintura.

La Diputación quedó enterada del documento con el que D. Pedro Antonio Marín, justifica su falta de asistencia á las sesiones de esta Corporación.

Vista la instancia en que D. Santos Rodríguez Lostado, pide una pensión para que su hija doña Concepción, se perfeccione en el arte de la música, acordó la Diputación no poder acceder á lo solicitado.

Se suspende la sesión por quince minutos.

Una vez reanudada, se dió cuenta de la instancia en que doña Ginesa Benavente Blaya, solicita una pensión como viuda del oficial 4.º de la Secretaría. D. Carlos Valcárcel Melgarejo; fallecido á consecuencia de la epidemia colérica que sufrió esta provincia en el año 1875, y justificada por la interesada sus derechos á dicha pensión, acordó la Diputación concederla 575 pesetas anuales mientras permanezca en el estado de viuda; cuyas 575 pesetas mas las 2.312.78 pesetas que importan los atrasos, se consignen en el presupuesto ordinario de 1889-90.

Se aprueba el presupuesto general ordinario para 1889-90 con las modificaciones siguientes: la de no incluir en él el sueldo que se propone para la creación de un oficial para la sección de examen de cuentas municipales, autorizando á la Comisión provincial para que estudie el medio mas conveniente para proveer á la necesidad que se deja sentir en la sección referida. Que se incluyan en el referido presupuesto el aumento de 325 y 275 pesetas que acordó la Comisión provincial para el Director y Secretario Contador de la Casa de Expósitos de esta ciudad.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando como orden del día para la inmediata, la aprobación del repartimiento entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto provincial que acaba de votarse, fijando la hora de las doce del día de mañana para la celebración de dicha sesión.—El Presidente, José Esteve.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2196.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Díaz García, Fontes, Aznar, Gomez Porrás, Chico, Valcárcel, Cándido, Hernández Almansa, Terrer y González.

El puesto del Diputado Secretario señor Navarro, se acordó lo ocupase el Sr. González interinamente.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Verificado el recuento de los señores Diputados presentes y no resultando número bastante para ocuparse de la aprobación del repartimiento entre los pueblos de la provincia del déficit que resulta en el presupuesto general ordinario, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, acordándose que las sucesivas se celebren á la una de la tarde.—El Presidente, José Esteve.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cts.			
Administración de Contribuciones de Baleares.	Aspirante primero.	1250				
	Idem segundo.	1000				
Dirección general de Contribuciones.	Idem.	1000				
Intervención de Hacienda de Madrid.	Idem.	1000				
Intervención general. — Punto indeterminado.	Auxiliar de Corporaciones civiles.	750				
Intervención de Hacienda de Salamanca.	Aspirante segundo.	1000				
Intervención general. — Punto indeterminado.	Auxiliar de Corporaciones civiles.	750				
Intervención de Hacienda de Orense.	Portero.	750				
Aduana de Barcelona.	Escribiente noveno.	750				
Idem de Irún.	Idem décimo.	885				
Dirección general del Tesoro público.	Aspirante segundo.	1000				
	Oficial quinto, escribiente segundo.	1500				Instrucción primaria con buena letra y ortografía. Buena conducta y saber leer y escribir.
Ministerio de la Gobernación.—En el Ministerio.	Portero cuarto.	1250				
Gobierno civil de Córdoba.	Aspirante.	1250				
Delegación especial del Gobierno en Cartagena.	Idem.	1250				Instrucción primaria con buena letra y ortografía.
Gobierno civil de Badajóz.	Idem.	1250				
Idem de Córdoba.	Idem.	1250				
Idem de Granada.—Cuerpo de Vigilancia.	Inspector de cuarta clase.	1500				
Idem de Orense.—Idem.	Idem.	1500				
Idem de Santander.—Idem.	Idem.	1500				
Idem de Tarragona.—Idem.	Idem.	1500				
Idem de Segovia.—Idem.	Idem.	1500				
Idem de Valencia.—Idem.	Idem.	1500				Instrucción primaria e intachable conducta.
Idem de Sevilla.—Idem.	Idem.	1500				
Ramo de Vigilancia de Ciudad Real.—Destino en Alcázar.	Idem.	1500				
Idem de Cáceres.	Idem.	1500				
Idem de Lérida.—Destino en Seo de Urgel.	Idem.	1500				
Idem de Barcelona.	Agente.	1000				
Idem de Málaga.	Idem.	750				
Idem de Oviedo.	Idem.	750				
Idem de Pontevedra.	Idem.	750				
Idem de Tarragona.	Idem.	750				
Idem de Alicante.	Idem.	750				
Idem de Segovia.	Idem.	750				
Idem de Sevilla.	Idem.	750				
Idem de Zamora.	Idem.	750				
Idem de Zaragoza.	Idem.	750				
Ministerio de Ultramar.—Secretaría.	Ordenanza.	1250				
	Idem.	1250				
Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección de Establecimientos penales.—Cárcel de Cabra.	Director.	730				
Idem de Orcera.	Idem.	750				
	Llavero.	912 50				
Idem de Barcelona.	Idem.	912 50				
	Idem.	912 50				
Correccional de Almadén.	Vigilante.	875				
Idem de Pamplona.	Idem.	875				
Idem de Vélez Malaga.	Idem.	750				Examen de lectura, escritura, gramática y nociones de aritmética ante un tribunal que se constituirá en la capital de la provincia respectiva.

(Se continuará).

## Sexta sección.

Número 2212.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA

Territorial.

Por término de quince días, contados desde hoy, queda expuesto al público en la Sección de Estadística de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico venidero de 1889-90, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones procedentes.

Molina 17 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

Número 2222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIÓN

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para el arriendo durante los años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91 del recargo establecido sobre los alcoholes y líquidos espirituosos, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, anunciar un segundo remate que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de nueve á nueve y media de su mañana, bajo el mismo tipo que el primero ó sea de 4.000 pesetas por cada uno de los años referidos, y condiciones que constan en su respectivo expediente.

Dicha subasta se ajustará al procedimiento marcado en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª y con arreglo al modelo que se acompaña, se presentarán en pliego cerrado que contendrá también la cédula personal y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de 400 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción del presente anuncio.

La Unión 19 de Abril de 1889.—Juan Martínez.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de...., con cédula personal que acompaña, ofrece por el recargo establecido sobre alcoholes y líquidos espirituosos que se introduzcan ó fabriquen en esta población durante los años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos, y se obliga al cumplimiento de las condiciones del pliego de subasta y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que está enterado.

Fecha y firma.

Número 2227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que en cumplimiento á

lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día primero de Mayo próximo y hora de las once á las doce de su mañana, se celebrará en estas Salas Consistoriales la subasta para las especies de consumos y sal, á venta libre y bajo el tipo de veintin mil treinta y ocho pesetas, ochenta y un céntimos, por cada uno de los años económicos 1889 á 90, 90 á 91 y 91 á 92 en la forma siguiente.

	Pts.	Cts.
Consumos y sal. . . . .	10785	25
Tres por ciento para conducción de caudales. . . . .	323	56
<b>Total. . . . .</b>	<b>11108</b>	<b>81</b>

Recargo municipal del ciento por ciento. . . . .	9930	»
<b>Total general. . . . .</b>	<b>21038</b>	<b>81</b>

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio será de cuenta del rematante.

San Javier 20 de Abril de 1889.—Jines Martínez.

Número 2214.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Propios.

Por D. Juan Beltrán Ballester, vecino de esta ciudad, con domicilio en la diputación de la Alberca, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento la concesión de 5.500 metros cuadrados de terreno comunal y montuoso para edificar una casa en el paraje llamado el Calvario, de la expresada diputación de la Alberca, correspondiente á este término municipal, el cual terreno linda L. y M. camino de Santa Catalina, y N. y P. terrenos comunales.

Lo que se ha dispuesto hacer notorio para conocimiento del público, con el fin de que dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentar reclamaciones en esta Alcaldía los que se consideren perjudicados.

Murcia 17 de Abril de 1889.—J. Pagán.

Número 2214.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Propios.

Por D. Francisco Sánchez Lucas, vecino de esta ciudad, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento de la misma la concesión de 10 hectáreas de terreno comunal y montuoso para una cantera de sillería y piedra rajada, en el paraje llamado falda ó vertiente de Peñas negras, de la diputación de la Alberca, correspondiente á este término municipal, el cual terreno manifiesta el peticionario que linda por los cuatro vientos con terrenos también comunales.

Lo que se ha dispuesto hacer notorio para conocimiento del público,

con el fin de que dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentar reclamaciones en esta Alcaldía los que se consideren perjudicados.

Murcia 17 de Abril de 1889.—J. Pagán.

## Octava sección.

Número 2218.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Garcia Escudero, hijo de José y de Eustaquia, natural de San Javier, de cuarenta años de edad, casado, carretero; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, para hacerle cierto requerimiento en la causa seguida contra el mismo por contrabando de tabaco apercibiéndole, que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á haya lugar con arreglo á la ley

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, detención y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 2220

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se citan, llaman y emplazan á dos soldados músicos de Regimiento, ignorándose cual sea éste, así como los nombres, demás circunstancias y actual paradero de aquellos; para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de recibirles una declaración en la causa que se instruye con motivo de la riña que sostuvieron con Miguel Carmona Gallardo en la tarde del día primero de Septiembre último en la calle de la Torre, de esta ciudad; apercibiéndoles, que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

Número 2191.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE POSADAS

Don Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, ruego á las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de An-

tonio García Alcaráz, de cuarenta y dos años de edad, soltero, hijo de Francisco y Catalina, natural de Puerto Lumbreras (Murcia), oficio del campo, de estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cuyo individuo en Julio último, vestía camisa de algodón azul, chaleco de lana á cuadros color oscuro, pantalón de la misma clase, alpargatas, chaqueta de paño oscuro, y sombrero hongo negro, poniéndolo en la Cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo, lo cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla y Murcia, comparezca por medio de Procurador y Abogado en la Audiencia de lo Criminal de Córdoba á hacer uso de su derecho en la causa que contra él y otro se sigue por expenición de moneda falsa, en cuya causa se ha dictado auto con fecha trece de Diciembre último, declarando terminado el sumario; previniéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Posadas á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Camacho.—El actuario, por mi compañero, Félix Nogués.

ADMINISTRACIÓN  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS  
DE ALHAMA

Durante los cuatro primeros días del inmediato mes de Mayo, estará abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre, por impuesto de consumos del año actual, señalado á la zona del extrarradio de esta villa, en la casa núm. 7 de la calle de los Olmos de esta localidad, y horas de ocho de la mañana á seis de la tarde.

Transcurrido dicho plazo, se procederá por la vía ejecutiva contra los contribuyentes morosos.

Alhama 22 de Abril de 1889.—Miguel Vivancos.

## sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Fidel.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en la iglesia de San Agustín.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

La comedia en 2 actos «Los Ugonotes» y la revista en un acto «Certamen nacional».

A las 8 y media.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.